

fondos para atender como pago en firme aquellos pagos que corresponda conforme a lo dispuesto en el número anterior.

3. Dentro de los 10 primeros días siguientes en que debiera efectuarse el pago cuando éste sea único por libramiento, o dentro de los 10 días siguientes en que debiera efectuarse el último de los pagos cuando el libramiento comprende más de uno, el habilitado rendirá cuentas, que serán fiscalizadas por el Interventor Delegado, devolviendo las cantidades que no puedan aplicarse al pago de deudas atendibles por este procedimiento.

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona un nuevo capítulo con el siguiente contenido:

CAPITULO VII.—Oficinas Presupuestarias

Artículo 55.º - En todas las Consejerías existirá una Oficina Presupuestaria dependiente, orgánica y funcionalmente de la Secretaría General Técnica, que ejercerá las funciones que se especifican en el presente Decreto.

Las Secretarías Generales Técnicas, como responsables últimas de esta materia, comunicarán a la Consejería de Economía, Industria y Comercio el Servicio responsable de la Oficina Presupuestaria que se regula en el presente Decreto.

Artículo 56.º - Las Secretarías Generales Técnicas coordinarán y supervisarán, en materia presupuestaria, los Servicios y Organismos presupuestarios y cualesquiera otras unidades que se considere necesario, elevando al titular de la Consejería respectiva las propuestas de aprobación del anteproyecto de Presupuesto, la formulación de criterios de prioridad, la revisión de programas existentes y el seguimiento de su ejecución.

Artículo 57.º - Las funciones de las Oficinas Presupuestarias serán las siguientes:

- a) Aplicar las instrucciones para la elaboración del Presupuesto que dicte el Consejo de Gobierno, la Consejería de Economía, Industria y Comercio y la Consejería respectiva.
- b) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de la Consejería de acuerdo con las previsiones aportadas por las distintas Direcciones Generales, coordinar la elaboración de los Presupuestos de los organismos autónomos y entes públicos adscritos a la misma y consolidarlos con el de la Consejería, así como tramitarlos a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.
- c) Tramitar las propuestas de modificaciones presupuestarias de los

Servicios y Organismos que se produzcan en el transcurso del ejercicio.

- d) Informar los proyectos de disposiciones y resoluciones de la Consejería con repercusión sobre gastos públicos en ejercicios futuros.
- e) Formular, en términos de objetivos y programas de gasto, los planes de actuación y proyectos de cada Consejería.
- f) Realizar el seguimiento y evaluación de los programas de gasto.
- g) Tramitar las solicitudes de documento de contabilidad del presupuesto de gastos como consecuencia de operaciones de gestión de créditos presupuestarios.
- h) Cualesquiera otras que el Consejero correspondiente le encomiende en relación con el proceso de elaboración y ejecución presupuestaria.

Artículo 58.º - Los organismos autónomos y entes públicos adecuarán las unidades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo anterior.

Artículo 59.º - Las Oficinas Presupuestarias podrán acceder directamente al Sistema de Información Contable de la Junta de Extremadura (SICCAEX).

DISPOSICION ADICIONAL.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 4 de abril de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industrial y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 79/2000, de 4 de abril, por el que se establecen las ayudas a los espectáculos o conciertos profesionales de teatro, música y danza de Extremadura por la realización de actuaciones o giras fuera de la Comunidad.

El artículo 7.1.15 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, recoge la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma en

el fomento de la cultura y la defensa del derecho de los extremeños a sus peculiaridades culturales.

En el ejercicio de tal competencia, la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura, considera conveniente apoyar y hacer competitivo el trabajo de los profesionales del teatro, música y danza que son agentes fundamentales de la vida cultural de esta Comunidad.

En virtud de ello, a propuesta de la Consejería de Cultura y, previa deliberación en Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su reunión del día 4 de abril de 2000,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto y finalidad

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen de la concesión de ayudas, en régimen de concurrencia pública, correspondiente a los espectáculos o conciertos de las agrupaciones profesionales de teatro, música y danza de Extremadura por la realización de actuaciones o giras fuera de la Comunidad con el fin de fomentar y hacer competitivo el trabajo de los profesionales del teatro, música y danza extremeños.

ARTICULO 2.º - Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en este decreto:

a) Las agrupaciones profesionales de teatro, música y danza, constituidas conforme a la Legislación Mercantil aplicable, cuyo domicilio social radique registrado en el ámbito territorial de Extremadura, al menos con una antigüedad de dos años o que acrediten haber producido al menos dos espectáculos, en ambos casos, a la finalización del año anterior al de la publicación de la orden anual de convocatoria.

b) Las agrupaciones profesionales de teatro, música y danza que se hayan constituido en el año previo al anterior al que se publique la orden anual de la convocatoria y cuyos componentes tengan una actividad profesional suficientemente acreditada en los tres años anteriores a la constitución de la formación, y que además cumplan con el requisito de territorialidad expresado en el punto anterior.

c) En caso de Uniones Temporales de Empresas los criterios anteriores serán de aplicación a las que individualmente las compongan.

ARTICULO 3.º - Importe de las ayudas y aplicación presupuestaria

1. El número máximo de funciones a subvencionar por agrupación se determinará en la orden de la Consejería de Cultura por la que se acuerde anualmente la apertura del plazo de presentación de solicitudes.

2. La cuantía máxima de la ayuda que se conceda por función, según los criterios de valoración será la que se establezca en la orden anual de convocatoria.

3. La agrupación artística podrá aplicar el porcentaje que estime oportuno a cada una de las funciones a subvencionar.

4. En cualquier caso, los ingresos que la agrupación artística perciba por actuación, sea cachet, taquilla u otras modalidades, más el porcentaje que aplique de la subvención a gira, no superarán el cachet presentado.

5. La financiación de estas ayudas, se hará con cargo a la aplicación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que corresponda para los ejercicios presupuestarios, y por el importe total que se determine por orden de la Consejería de Cultura por la que se acuerde anualmente la apertura del plazo de presentación de solicitudes, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

ARTICULO 4.º - Presentación de solicitudes

1. Las subvenciones se concederán a solicitud de los interesados, previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

2. Las solicitudes de ayudas se presentarán en el modelo que se determine por la orden de la Consejería de Cultura de apertura del plazo de presentación de solicitudes que se publique anualmente, dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Promoción Cultural, ante el Registro General de la Consejería de Cultura, calle Alameda, 14, 06800 - Mérida, en los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura, o por cualquiera de los medios que se establecen en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las solicitudes que se presenten a través de una oficina de correos, deberán ir en sobre abierto para que el impreso de solicitud sea fechado y sellado antes de ser certificado.

3. El plazo de presentación de solicitudes y documentación anexa será determinado por la orden de la Consejería de Cultura que se publique anualmente.

4. La presentación de solicitudes para optar a estas ayudas supone la aceptación expresa y formal de lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO 5.º - Subsanción de solicitudes

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, o no se acompañaran los documentos preceptivos indicados en cada orden anual, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane

la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 6.º - Estudio y evaluación

1. Las solicitudes y documentación presentadas, serán estudiadas por una Comisión Evaluadora, cuya composición se determinará en la orden por la que se declara abierto el plazo de presentación de solicitudes.

2. Serán funciones de la Comisión Evaluadora:

a) Informar y valorar las solicitudes de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo siguiente, haciendo especial hincapié en la valoración del cachet presentado.

b) Proponer al Consejero de Cultura la concesión de las ayudas y estimar la cuantía de las mismas.

3. La Comisión realizará la valoración de los proyectos en el plazo máximo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

ARTICULO 7.º - Criterios de valoración

Para la concesión de estas ayudas se tendrá en cuenta:

a) Las actuaciones realizadas en el mayor número de comunidades, ferias, festivales o muestras.

b) El interés artístico y cultural del proyecto presentado.

c) La trayectoria de la agrupación en los dos últimos años.

d) La valoración del cachet presentado.

ARTICULO 8.º - Concurrencia de ayudas

1. Existiendo la obligación de comunicar a la Consejería de Cultura la obtención de ayudas o subvenciones de otras Administraciones Públicas o entidades públicas o privadas, a los efectos de cómputo de la subvención se tendrá en cuenta las ayudas de cualquier Administración Pública o entidad pública o privada que se haya obtenido o solicitado por las agrupaciones profesionales para el mismo proyecto.

2. La cuantía de la ayuda nunca podrá, aisladamente o en concurrencia con otras ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, superar el coste de la actividad desarrollada por el solicitante.

3. Toda alteración en las condiciones tenidas en cuenta para la

concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales podrán dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

ARTICULO 9.º - Resolución del procedimiento

La concesión de la subvención se realizará por orden del Consejero de Cultura, previa elevación de una propuesta por la Comisión de Valoración encargada de estudiar e informar los proyectos. El plazo para dictar orden de resolución será de un mes desde la elevación de la propuesta.

El plazo máximo total para resolver el procedimiento será de seis meses desde que se inicie el plazo de presentación de solicitudes. Si en ese plazo no se hubiese dictado resolución expresa se entenderán desestimadas las solicitudes presentadas.

En la orden de resolución que se dicte, que pondrá fin a la vía administrativa, se harán constar los beneficiarios y la cuantía concedida. Asimismo se hará constar los proyectos desestimados y los motivos de la desestimación. Dicha orden será publicada en el «Diario Oficial de Extremadura», con expresión de los recursos que procedan.

ARTICULO 10.º - Pago de las ayudas concedidas

Las ayudas serán abonadas una vez publicada la resolución de concesión en el «Diario Oficial de Extremadura», quedando exonerados los beneficiarios de prestar la garantía o aval correspondiente.

ARTICULO 11.º - Otras obligaciones

1. El interesado deberá manifestar por escrito la aceptación de la subvención con las obligaciones que de ello derivan, o la renuncia a la misma, en el plazo de quince días a partir de la fecha de su publicación. Se considerará como renuncia a la subvención concedida la no aceptación en el plazo expresado, y se procederá al archivo del expediente.

2. El beneficiario de la ayuda estará obligado a facilitar cuantas actuaciones de comprobación se efectúen por la Consejería de Cultura. Asimismo, quedará sometido a las actividades de control financiero establecidas en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Ley 3/1985, de 19 de abril, así como los demás Organos Fiscalizadores competentes.

ARTICULO 12.º - Justificación de la subvención

Los adjudicatarios de estas subvenciones deberán justificar docu-

mentalmente el cumplimiento de la finalidad en el plazo previsto en la orden de convocatoria, que en todo caso deberá ser anterior al diez de diciembre del año en que se publique la misma.

ARTICULO 13.º - Revocación y posterior reintegro de la subvención

En el supuesto de que el beneficiario de la subvención incumpliese cualquiera de las condiciones u obligaciones establecidas en la resolución de concesión o en el presente Decreto y obstaculizase la labor inspectora determinará la revocación de la ayuda y su consiguiente devolución, por el procedimiento establecido en el Decreto 3/1997, de 9 de enero, por el que se regula la devolución de subvenciones.

DISPOSICION ADICIONAL

PRIMERA.—En todo aquello no expresamente regulado por el presente Decreto, tendrá carácter supletorio y de inmediata aplicación las normas contenidas en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Cultura para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, a 4 de abril de 2000.

El Presidente de la Junta,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Cultura,
FRANCISCO MUÑOZ RAMIREZ

DECRETO 80/2000, de 4 de abril, por el que se establecen las ayudas a la edición de libros españoles.

Uno de los factores esenciales de identidad es el hecho cultural, y

convencidos de que en él ha de basarse todo proyecto de desarrollo y progreso para la Comunidad de Extremadura, es necesario mantener en vigor los mecanismos o medios de acción cultural que fomenten, entre otros, la edición extremeña de naturaleza no institucional, y la difusión de autores o temas regionales a través de editoriales de reconocido prestigio dentro del ámbito nacional.

Con esta finalidad se crean estas ayudas con las que se pretenden fomentar la inversión del sector editorial extremeño.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Cultura, y previa deliberación en Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su reunión del día 2 de abril de 2000,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto y finalidad

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen de la concesión de ayudas correspondientes a la edición en materia cultural con el fin de fomentar la inversión en el sector editorial extremeño, en régimen de concurrencia pública.

ARTICULO 2.º - Beneficiarios

Podrán solicitar estas ayudas las empresas mercantiles del sector editorial, ya sean personas jurídicas o físicas, que cumplan en todos sus términos con lo establecido en el presente Decreto y, en concreto, que presenten proyectos de edición con las siguientes características:

- a) Proyectos editoriales promovidos por editoriales extremeñas de carácter privado.
- b) Proyectos editoriales promovidos por editoriales no extremeñas que desarrollen algún aspecto de la historia y la cultura de nuestra Comunidad o promuevan la proyección de la creación literaria extremeña.

ARTICULO 3.º - Exclusiones

Quedarán excluidos de las ayudas reguladas por el presente Decreto:

- 1.º Los libros que vayan a ser publicados por Instituciones Públicas, aún cuando sean editados por encargo, a través de editoriales de carácter privado.
- 2.º Los libros que vayan a ser publicados por entidades sin ánimo de lucro, salvo en el supuesto de que coediten con firmas editoriales de carácter privado.
- 3.º Los libros de texto para enseñanza, las obras en fascículos o separatas, los anuarios y los catálogos de arte.